

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01071-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de apertura de investigación disciplinaria adelantadas en contra del doctor **VICTOR GILDARDO TRUJILLO** en su condición de **JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para determinar si existen elementos para abrir investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias, en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante Oficio JENV-2017-559 del 25 de mayo de 2017, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Vale del Cauca, remitió a esta Colegiatura copia de las actuaciones adelantadas en las vigilancias judiciales administrativas conforme a las resoluciones CSJVAAVJ17-3 del 16 de enero de 2017, CSJVAR17-47, del 25 de enero de 2017, CSJVAR17-302 del 21 de abril de 2017, con el fin de que se investigue la posible comisión de una falta disciplinaria en la que pudo incurrir el doctor Víctor Gildardo Trujillo, en calidad de Juez Séptimo Penal del Circuito, por incumplimiento de términos procesales en el proceso objeto de vigilancia judicial.

Mediante auto del 10 de abril de 2018, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **VICTOR GILDARDO TRUJILLO CORREA** en su condición de **JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, se ordenó la práctica de pruebas, notificar al disciplinable y escucharlo en versión libre y espontánea (fl-67 c.o.); decisión notificada personalmente al disciplinable el 5 de septiembre de 2018 (fl-65 vto c.o.).

PUEBAS

Obran en el plenario, las siguientes pruebas documentales que pasan a relacionarse:

Escrito de versión libre del Dr. VICTOR GILDARDO TRUJILLO CORREA, como JUEZ 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Resolución CSJVAAVJ17-3 del 16 de enero de 2017

Resolución CSJVAAVJ17-47 del 25 de enero de 2017

Resolución CSJVAAVJ17-302 del 21 de abril de 2017

Anexo Acción de Tutela 2015-00124

Anexos Incidente de Desacato 2015-00124

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Lo anterior además en armonía con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que estableció como competencia de esta Corporación:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”

Acreditada la competencia, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria en contra del funcionario denunciado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el doctor **VICTOR GILDARDO TRUJILLO**, en su condición de **JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al haber retardado, injustificadamente, la decisión que debía adoptar dentro del trámite incidental 2015-00124, que el señor Luis Alberto Muñoz Urrego, adelantó en contra de COJAM y otros.

VERSIÓN LIBRE

En escrito radicado el 8 de abril de 2019¹, luego de referirse al trámite de la acción de tutela, su fundamento y decisión, en la que resolvió: *“PRIMERO :TUTELAR los derechos a la salud como derecho fundamental, la vida digna y la integridad personal, invocados por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ URREGO, en contra de CAPRECOM EPS-S, la IPS VIHONCO y la dirección del COMPLEJO CARCELARIO COJAM...SEGUNDO: Se ordena a Director Territorial de CAPRECOM EPS-S o quien haga sus veces, que en el término de cuarta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo hubiere hecho, autorice de manera diligente la valoración de señor Luis Alberto Muñoz Urrego, por médicos especialistas en Odontología, Oftalmología y de Gastroenterología, según sea el caso, con el fin de que determinen el tratamiento que le debe prescribir al mencionado, para paliar las patologías que lo aquejan. En igual sentido la Dirección de COJAM deberá estar presta a solicitar las citas respectivas y los traslados a la IPS que le fuere asignada para la prestación del servicio de salud y allegue a la oficina correspondiente la valoración realizada por los médicos tratantes. Así mismo se ordena a CAPRECOM EPS-S que, a través de las IPS contratadas, le suministre al accionante el tratamiento integral y suministro de medicamentos, que sean ordenados por el médico tratante, acorde con la patología que él padece y que fue objeto de la presente acción de tutela, siempre y cuando se encuentren por fuera de la cobertura del POS-S. Se precisa que el accionante se identifica...”*, precisó que en el decurso del cumplimiento de dicho fallo, se produjo hecho notorio como fue el caso de la liquidación de CAPRECOM EPS, por parte del Gobierno y por ende, la IPS VIHONCO, que era la entidad encargada de la atención de los internos, situación que afectó el trámite de desacato, pues la entidad que asumió la carga fue el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2015.

Señaló que ante la solicitud de desacato elevada por el accionante, requirió en dos oportunidades al Director del Complejo Carcelario COJAM a fin de que cumpliera con la citada orden, por ello ante la falta de respuesta, se profirió el auto de sustanciación No. 051 del 25 de febrero de 2016, por medio del cual se dio apertura formal al incidente de desacato, para lo que se requirió al Director de Cojam y a su superior que para el caso es el BG. Jorge Luis Ramírez Aragón, en su condición de Director del Inpec, a que hiciera cumplir la orden impartida; decisión que les fue notificada en su orden a través de los oficios Nos. 0822 y 0823 del 26 de febrero de 2016 y con oficio 0827, se le puso de presente a la accionante la situación.

Con fecha 30 de marzo de 2016, se recibió respuesta de parte del Dr. Leone Fernando Chaparro Gómez, en su condición de Coordinador del grupo de Tutelas de la Dirección General del Inpec, e indicó que había requerido a los

¹ Fls-70 a 79 exp.digital

responsables del cumplimiento material de la orden de tutela para que adelantara las gestiones tendientes a su cumplimiento.

Que el 6 de abril de 2016, el CR. Carlos Alberto Murillo MARTÍNEZ, en su calidad de Director de Cojam, indicó al despacho que había hecho todo el trámite ante el Fondo Nacional de Salud PPL , para que brindara al interno lo necesario para atender con prontitud as patologías que presentaba.

Sostuvo que el día 15 de abril de 2015, se le había realizado al interno una evolución médica por parte de la Cirujana Sandra Marcela Ramos, quien le había diagnosticado Deficiencia Visual (Catarata-Terigio) y control de colesterol, siendo remitido a valoración por oftalmología y exámenes de laboratorio. Preciso que el día 30 de marzo de dicho año, el Consorcio fondo de Atención En Salud PPL-2015, había autorizado el procedimiento de RESECCION QCA TERIGION-INGERTO, realizado por el Centro Médico IPSALUD S.A.S y ejecutado por el Dr. Edgar V. Sacanamboy, médico Oftalmólogo, así como también se le habían practicado los exámenes de laboratorio a través de Lorena Vejarano SAS.

Indicó que el 21 de mayo de 2015, el accionante había sido atendido por la Dra. Sandra Marcela Ramos, quién le había diagnosticado dolor abdominal crónico, siendo remitido a valoración por urología, toma de Ecografía de abdomen total y el medicamento Gemfibi x 600; dijo que tales procedimientos debían ser autorizados por el Consorcio Nacional para la Atención PPL-2015.

Que el 14 de septiembre de 2015, al actor se le había realizado otra evolución médica por el Dr. Abdiel Rodrigo Molano, quien le había diagnosticada ulcera gástrica y le había ordenado exámenes de laboratorio, que habían sido realizados por la Unión Temporal UBA 2, el 25 de septiembre de 2015.

Que para el día 6 de abril de 2016, al mencionado se le había realizado una valoración por Odontología por la Dra. Iris rojas, quien le había diagnosticado prótesis parcial superior e inferior, requiriendo rehabilitación con prótesis parcial superior e inferior. Agrega que el director de Cojam, acompañó copia de los servicios de los cuales hizo alusión.

Aclaró que con base en dicha respuesta profirió Auto de Sustanciación No. 093 del 11 de abril de 2016, a través del cual, se procedió a vincular al trámite de desacato al representante Legal de la Fiduprevisora y al Fiduconsorcio PPL, a fin de que procedieran a dar cumplimiento a la orden de tutela; decisión que fue notificada a través del oficio 1311 dirigido a la ciudad de Bogotá, lugar de su domicilio, tal decisión se puso en conocimiento del accionante a través de oficio 1312.

Que el día 13 de abril de 2016, se recibió Oficio del Director Regional del Inpec Sr. Oswaldo Bernal Sánchez, quien indicó que había solicitado al Complejo Penitenciario de Jamundí al coronel Murillo Martínez, a fin de que informara al Despacho las acciones dadas en cumplimiento de la sentencia de tutela.

Que el 16 de abril de 2016, se recibió respuesta del Dr. Mauricio Iregui Tarquino, en su condición de Gerente del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL-2015, en el que señaló que dicho Consorcio procedería a la autorización del servicio solicitado como era cita médica especializada por odontología, oftalmología y gastroenterología y que la programación y práctica correspondía a la Unidad de Sanidad del establecimiento carcelario, dependiendo de la disponibilidad de vehículos y escoltas para desplazar al interno

Que ante la nueva solicitud que el accionante elevara al despacho, en el cual indicaba el malestar en el estómago no había sido atendido, generaba incumplimiento en el Director de Cojam a la orden impartida en el fallo de tutela profirió auto del 9 de junio de 2016, a través del cual, abrió a pruebas el incidente de desacato y citó al mencionado funcionario para ser escuchado en declaración.

Ante las respuestas del 7 de julio de 2016 por el Director de Cojam y 5 de julio de 2016 por el área de salud del INPEC, indica que el interno había entregado todas las ordenes y valoraciones de los especialistas y se había procedido a solicitar a Fiduprevisorio la prótesis parcial superior e inferior, cistoscopia, urocultivo y se estaba a la espera que las autorizara, además de indicar el director de Cojam el 22 de agosto de 2016, que se le había hecho entrega de los medicamentos al interno y quedaba a la espera que el Consorcio autorizara la ecografía abdominal. Con base en lo anterior, el día 24 de agosto de 2016 profirió auto, y se procedió al archivo provisional de las diligencias.

Que la labor radica en que una vez el Complejo carcelario Cojam, le solicita un servicio médico que requiere un interno, como el accionante, solicita su autorización a la Fiduprevisora S.A, quien a su vez contrata una entidad médica, como en el presente caso ha ocurrido con el Hospital Universitario del valle Evaristo García, el Hospital Carlos Holmes Trujillo, entidades hospitalarias que no fueron vinculadas a la acción de tutela en comento.

Que el área médica del complejo Carcelario Cojam, solicita a la Fiduprevisora el servicio que requiere en este caso el interno y esa entidad emite la autorización para un determinado centro hospitalario o IPS asignada, después el Centro carcelario debe solicitar la correspondiente cita médica y una vez obtenida la misma debe desplazar al interno el día y la hora indicada para tal efecto.

Que con lo expuesto refulge por una parte con el trámite incidental adelantado por el despacho, se logró cumplir con la orden dispuesta en el fallo de tutela en comento, teniendo en cuenta que eran dos entidades las vinculadas en el presente caso, una con domicilio en esta ciudad y la otra en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta las particularidades del caso, resultaba muy difícil cumplir con los términos constitucionales para culminar el trámite de desacato. Esto en razón al caso excepcionalísimo, dadas las patologías involucradas en el fallo.

Solución del caso

De acuerdo con las copias de la acción constitucional y el incidente de desacato, tenemos que:

FECHAS	ACTUACIONES
18 de febrero de 2015	Agotado el trámite, se profiere Sentencia No. 129, PRIMERO :TUTELAR los derechos a la salud como derecho fundamental, la vida digna y la integridad personal, invocados por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ URREGO, en contra de CAPRECOM EPS-S, la IPS VIHONCO y la dirección del COMPLEJO CARCELARIO COJAM...SEGUNDO: Se ordena a Director Territorial de CAPRECOM EPS-S o quién haga sus veces, que en el término de cuarta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo hubiere hecho, autorice de manera diligente la valoración de señor Luis Alberto Muñoz Urrego, por

	<p>médicos especialistas en Odontología, Oftalmología y de Gastroenterología, según sea el caso, con el fin de que determinen el tratamiento que le debe prescribir al mencionado, para paliar las patologías que lo aquejan. En igual sentido la Dirección de COJAM deberá estar presta a solicitar las citas respectivas y los traslados a la IPS que le fuere asignada para la prestación del servicio de salud y allegue a la oficina correspondiente la valoración realizada por los médicos tratantes. Así mismo se ordena a CAPRECOM EPS-S que, a través de las IPS contratadas, le suministre al accionante el tratamiento integral y suministro de medicamentos, que sean ordenados por el médico tratante, acorde con la patología que él padece y que fue objeto de la presente acción de tutela, siempre y cuando se encuentren por fuera de la cobertura del POS-S...TERCERO ; Se ordena al representante legal de la IPS VIHONCO que deberá otorgarle la atención médica que demande el Sr. MUÑOZ URREGO...CUARTO: Se ordena a la Dirección de COJAM que deberá estar presta a solicitar las citas respectivas y los traslados a la IPS que le fuere asignada al accionante para la prestación del servicio de salud y allegue a la oficina correspondiente la valoración realizada por los médicos tratantes...(...) QUINTO.. ” (fls.12-20 anexo1 exp digital)</p>
15 de enero de 2016	Solicitud de desacato informando el accionante Muñoz Urrego incumplimiento al fallo de tutela del 18 de noviembre de 2015.
25 de febrero de 2016	Previo a iniciar el incidente y teniendo en cuenta que ña EPS CAPRECOM fue liquidada por el Gobierno nacional, se solicitó al Director del Complejo Carcelario COJAM explicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela Además indicó la falta de diligencia del Director del Complejo carcelario COJAM para dar cumplimiento a la orden impartida sin que hasta la fecha lo hubiera hecho, pese a que había una medida constitucional que ordenaba a esa entidad solicitar las citas respectivas y los traslados a la IPS que le fuera asignada para la prestación del servicio de salud del interno MUÑOZ URREGO. Por lo que requirió al Director del complejo Carcelario COJAM, al director del INPEC, para que en el término de (2) días indicara las razones que por las que no había dado cumplimiento a la decisión de tutela. Vencido el término para tal efecto, si aún persiste el incumplimiento, se decretara la apertura de pruebas , conforme al art. 137 núm. 3 del C.P.C., (fl-9,10 anexo 2 exp.digital)
26 de febrero de 2016	Con Oficio 0822 se notifica de la apertura de incidente de Desataco al Dr. Carlos Alberto Murillo Martínez- Director Complejo Carcelario COJAM Y con Oficio 0827 se notificó al interno señor MUÑOZ URREGO. (fl-11, 13 anexo 2 exp.digital)
6 de abril de 2016	El director del Centro Carcelario COJAM Dr. Carlos Alberto Murillo Martínez, señaló al despacho que había realizado el trámite ante el Fondo Nacional de Salud PPL, además de referir las valoraciones realizadas al interno por Oftalmología en donde se le realizó el procedimiento de resección terigion+ingerto, valoración por odontología entre otras valoraciones. Acompañando los respectivos soportes. Además de señalar que el Consorcio Fondo de atención en salud PPL2015 firmó un contrato con Fiduciaria La Previsora S.A- FIDUPREVISORIA (fl.s-18,20 anexo2 exp digital)
11 de abril de 2016	Por tal razón el despacho procedió a vincular al trámite del Incidente de Desacato a los representantes legales de Fiduprevisora y Fiduconsorcio PPL, para que el término de 2 días procedieran a dar cumplimiento a la orden de tutela No. 129 del 18 de noviembre de 2015 (fls-35 a 37 anexo2 exp.digital)
11 de abril de 2016	Siendo notificadas del auto de vinculación al representante legal de Fiduprevisroa con Oficio 1311, al accionante MUÑOZ URREGO con Oficio 1312(firmado recibido por el interno fl-71) (fls-39-30 anexo2 exp digital)
26 de abril de 2016	Respuesta de Fiduprevisora (fls-41 a 69 anexo2 exp digital)

9 de junio de 2016	El señor MUÑOZ Urrego presento nueva solicitud al indicar que el malestar en su estómago no había sido atendido, generando un nuevo incumplimiento del Director de Cojam. Que ante el grado de negligencia del director del Complejo Carcelario Cojam para cumplir con la orden, procedió a Abrir a Pruebas el incidente de desacato. (fl-83 anexo 2 exp.digital)
10 de junio de 2016	Siendo notificados del auto de pruebas con Oficio 2019 al Director del Complejo Carcelario Cojam y Oficio 2020 al señor Luis Alberto Muñoz Urrego (fls-85, 87 anexo 2 exp digital)
29 de junio de 2016	Con Oficio 2206, el despacho solicito la comparecencia del Dr. Carlos Alberto Murillo Martínez -Director de Cojam, para ser escuchado en declaración el día 8 de julio de 2016 a la 1:30 p.m. (fl-96 anexo2 exp.digital)
7 de julio de 2016	Mediante Oficio el señor Murillo Martínez, presentó excusa por no asistir a la diligencia programada por viaje a Bogotá. Y allegó respuesta al Incidente de Desacato. (fl- 97 anexo 2 exp.digital)
<u>07 de julio de 2016</u>	Respuesta al Incidente de Desacato por el Director de Cojam Carlos Alberto Murillo Martínez. Manifestando que en el mes de abril de 2016 el interno había sido valorado por odontología, el 20 de junio de 2016, el interno había sido trasladado al Centro e Salud IPSALUD, contratado por el Consorcio para valoración por odontología le realizan el examen odontológico y la interpretación del odontograma de diagnóstico, Conducta a seguir Valoración clínica de la prótesis parcial superior e inferior flexible, profilaxis, detartraje. El 5 de julio de 2016 fue valorado por la Dra. Irina Rojas contratista del consorcio Fondo nacional para la Atención en salud PPL2015, valora la paciente y solicita prótesis superior e inferior, higiene oral, resina del diente 23 para que sea autorizado *por el Fiduconsorcio. El 22 de junio de 2016 fue valorado por el Oftalmólogo (fl. 97 a 107 exp digital)
24 de agosto de 2016	El despacho dispuso en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez evidenciado el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la Dirección de Complejo Carcelario COJAM, procedió a archivar las presentes diligencias, pero en el evento en que los entes accionados incumplan se procederá nuevamente a su apertura. (fl. 131,132 anexo2 exp. digital)
26 de agosto de 2016	Escrito del señor Luis Alberto Muñoz Urrego, informando sobre el incumplimiento a lo ordenado en Sentencia de tutela No. 129 del 18 de noviembre de 2015, por cuanto no le habían realizado la Ecografía (fl. 133 anexo2 exp.digital)
29 de agosto de 2016	Mediante Oficio 2686 se requirió al Director del Complejo Carcelario COJAM, respecto del cumplimiento del fallo de tutela con Oficio 2887 se le informó al señor Mauricio Iregui Tarquino-Gerente de Fiduprevisoria-Fondo de Atención en Salud PPL2015, y se informó al accionante señor Muñoz Urrego Con Oficio 2888, recibido por él el 31 de agosto de 2016 (fl. 135 a 138 anexo2 exp.digital)
El 25 de octubre de 2016	se dio apertura formal del Incidente de Desacato y se requirió a las entidades para que cumplieran con el fallo de tutela al Director del Complejo carcelario Cojam Carlos Alberto Murillo Martínez, y oficio de esta situación al BG.Jorge Lis ramirez Aragón en su condición de Director (e) del INPEC y superior del Dr. Murillo Martínez, para que hiciera cumplir la orden impartida, so pena de abrir incidente de desacato en su contra, para que en el termino de 2 días dieran cabal cumplimiento al fallo de tutela (fls. 147,148 anexo2 exp.digital)
26 de octubre de 2016	Siendo notificados del auto de apertura de Incidente de desacato Con Oficio 3582, al Dr. Carlos Alberto Murillo Martínez-Director Cojam Oficio 3583 al Director General del INPEC, Con Oficio 3584 al señor Luis Alberto Muñoz Urrego, con Oficio 2019 al Director del Complejo Carcelario Cojam y Oficio 2020 al señor

	Luis Alberto Muñoz Urrego Oficio 3585 al Representante Legal de Fiduprevisora. (fls-149, 152 anexo 2 exp digital)
8 de noviembre de 2016	En respuesta otorgada por el Gerente de Fondo de Atención en salud PPL-2015 Dr. Mauricio Iregui Tarquino, INDICÓ QUE EL 18 de abril de 2016 se había autorizado consulta por primera vez por medicina especializada -gastroenterología en el Centro Médico IPSALUD a Luis Alberto Muñoz Urrego, (el 18 de mayo de 2016 se había autorizado consulta por primera vez por medicina especializada- urología en el Centro Médico IPSALUD. El 16 de julio se le autorizó Citoscopia Transuteral en el Hospital Universitario Evaristo García, el 29 de abril de 2016 se le autorizó ultrasonografía de abdomen total en IPSALUD. El 26 de mayo de 2016 resección de Terigión simple. (Fs 166 a 169 anexo2 exp.digital)
9 de noviembre de 2016	A su turno el Director del Complejo carcelario COJAM, señalando que el señor MUÑOZ URREGO había sido valorado por el médico general Melisa Astudillo Oviedo, ordenó remisión con especialista en Urología y Ecografía de Abdomen total, en atención a la afección que el interno en mención padecía, y que había solicitado al Consorcio autorización de los citados servicios el 4 de noviembre de 2016, pero la entidad no se habi pronunciado (fl-178,182 anexo2 exp.digital)
21 de noviembre de 2016	El despacho Abrió a Pruebas el incidente de Desacato en contra del Gerente del Consorcio del Fondo de atención en Salud PPL2015 por no haber autorizado la valoración del paciente por Urología y Ecografía e Abdomen Total, decisión que fue notificada a través de Oficio 3758 y 3759 al accionante MUÑOZ URREGO (fl. 183 a 184 anexo2 exp.digital)
29 de noviembre de 2016	El Dr. Iregui Tarquino Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2015, se había autorizado el servicio médico de Urología y Ultrasonografía en el Hospital Mario Correa Rengifo y Ultrasonografía de abdomen total, hígado, páncreas, vesícula etc, en el mencionado hospital (fl. 192 a 195 anexo2 exp.digital)
19 de diciembre de 2016	El Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2015, señaló que la entidad había autorizada la atención médica requerida por el accionante, para lo cual aportó copia de tales autorizaciones; por su parte del CR Carlos Alberto Murillo Martínez Director de Cojam, indicó que el 4 de noviembre de 2016 había solicitado al Consorcio PPL-2015 autorización de los servicios requeridos por el accionante, sin que hasta la fecha se hubiere pronunciado al respecto Despacho abrió a pruebas en el Incidente de Desacato en contra del Director de Cojam (fls-200 a 208 anexo2 exp.digital c.o.)
11 de enero de 2017	Indicó el Director del Complejo carcelario Cojam Inpec, indicó que el área de sanidad INPEC recibió las autorizaciones correspondientes al Consorcio PPL para valoración por Urología y una Ultrasonografía de abdomen total, logrando que se programaran las citas para Urología para el 20 de enero de 2017 a las 2.00 p.m. con el Dr. Torregrosa en el Hospital Departamental MARIO CORREA Rengifo y la cita para el examen de Ultrasonografía, quedó programada para el 27 de de diciembre de 2016. (fls-212 anexo2 exp.digital c.o.)
03 de febrero de 2017	El Juzgado 7 Penal del Circuito, mediante decisión de la fecha, procedió a archivar las diligencias, al evidenciarse el cumplimiento del fallo por parte de la Dirección de Complejo Carcelario COJAM y del Gerente del Consorcio Fondo de atención en salud PPL-205 (fl-271 anexo 3 exp.digital)
03 de febrero de 2017	Con Oficio 0335, dirigido al Dr. Carlos Alberto Murillo Martínez-Director Cojam, el despacho le solicitó información sobre los resultados de la consulta por especialista en Urología que se le realizó al accionante MUÑOZ URREGO el día 20 de enero de 2017 en el Hospital Mario Correa Rengifo, e indicara si ya le

	habían programado fecha para la práctica de la consulta de primera vez por especialista en rehabilitación que le fuera autorizada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL el 25 de enero de 2017 (fl. 273 anexo 3 exp digital)
8 de febrero de 2017	Se dirigió Oficio 341 al teniente Coronel Carlos Alberto Monroy Director Centro de reclusión de Varones-COJAM, a fin de que se sirviera autorizar el traslado del interno Luis Alberto Muñoz Urrego hasta el despacho el día 15 de febrero de 2017 a las 10:00 a.m. confirmó la decisión de primera instancia (fl. 274 anexo 3 exp.digital)
8 de febrero de 2017	Oficio 0355, dirigido al Dr. Mauricio Iregui Tarquino Gerente-Fiduprevisora-Fondo de Atención en Salud PPL- Bogotá comunicándole que el despacho recibió escrito del director del Complejo carcelario Cojam, indicando que el consorcio a su cargo emanó la autorización CFSU3580 del 25 de enero de 2017, para valoración del interno Carlos Alberto Muñoz Urrego en la IPS R&B Soluciones y Logística en rehabilitación, entidad ubicada en la ciudad de Bogotá. (fl-275 anexo 3 exp.digital)
13 de febrero de 2017	Con Oficio 0400 el despacho por segunda vez requirió al Dr. Mauricio Iregui Tarquino Gerente-Fiduprevisora-Fondo de Atención en Salud PPL- Bogotá. (fl-285 anexo 3 exp.digital)
14 de febrero del 2017	Escrito del accionante señor Luis Alberto Muñoz Urrego, informando que fue al Urólogo, después de 3 meses que terminó el tratamiento, volvió donde el Urólogo, se tomó los medicamentos, no con buenos resultados.” <i>Fuí a la Ecografía de abdomen con muy buenos resultados, pero no me aliviaron del mal que me aquejan en mi estómago y en espera de los exámenes que me han diagnosticado También fui a laboratorio de mi ojos y odontología y en espera que se dé cumplimiento “El día 30 de marzo de dicho año. El consorcio Fondo de atención en salud PPL2015, autorizó el procedimiento Resencion QCA Terigión + Ingerito realizado por el Centro Médico IPSalud SAS y ejecutado por el Dr. Edgar Valencia Sacamboy médico oftalmólogo, así como también se le practicó los exámenes de laboratorio a través de la dra. Lorena Vejarano SAS, en las cuales todo esta” (sic a todo). Es falso de esta cirugía y de estos exámenes. Igualmente allegó derecho de petición dirigido al Juez 7 penal del circuito. Señalando que la dirección del penal ha presentado argumentos carentes de veracidad para justificar el craso error cometido en contra de su salud.(anexo 3 exp. Digital)</i>
15 de febrero de 2017	Declaración del señor Luis Alberto Muñoz Urrego, manifestando que: <i>“El único tratamiento que recibí es un tratamiento de tres para la próstata y unas pastas de Agenjobril 600 para el colesterol pero, la médica de sanidad me dijo que no las tomara más. En cuanto al tratamiento odontológico me valoraron, pero no le hicieron nada, por culpa del Director de Cojam pues me iba a realizar el destartaje del diente pero no se pudo hacer porque no me llevaron a la cita en el hospital Carlos Holmes Trujillo. El día viernes 10 vinieron de R&B Soluciones y Logística en Odontología y me dieron la orden para extracción de una pieza que esto ya me lo hicieron, y estoy a la espera de que me terminen el trabajo. También pongo de presente que el día 27 de diciembre de 2016 asistí a un examen de Ultrasonografía en el Hospital Mario correa de los Chorros, no sé qué seguirá, pues me di cuenta que estaba muy bien del hígado de los riñones del páncreas de la aorta, lo único que salió regular fue que la próstata la tenía a 25, yo tengo las fórmulas pero no las traje y el 20 de Enero de este año asistió al urólogo del hospital Mario Correa quien me valoró y me mando dos exámenes que no le han hecho. Que ya estuvo en tratamiento con el urólogo, quien me ando un tratamiento por tres meses el cual terminé en el mes de octubre...Con relación al servicio de oftalmología que el</i>

	<i>Oftalmólogo que hace la operación me valoró en el hospital Carlos Holmes Trujillo y hay una Dra. Que me hizo el examen para realizar la operación, pero hasta la fecha no me la han realizado, pero la dirección de la Cárcel no me llevaron para después decir que ya he sido operado el cual es totalmente falso, porque no he sido operado por Oftalmología valoraciones que me hizo perder el señor Director...”</i>
20 de febrero de 2017	El despacho procedió a dar Apertura al Incidente de Desacato , requiriendo al Dr. Carlos Alberto Murillo Martínez, para que en el término de 2 días diera cabal cumplimiento al fallo de tutela. Ofició de esta situación al BG. Jorge Luis Ramírez Aragón, en su condición de Director (e) del INPEC y superior del Dr. Murillo Martínez, para que hiciera cumplir la orden impartida, dispuso comunicar la decisión al interno Luis Alberto Muñoz Urrego y al representante legal Fiduprevisora Consorcio fondo Nacional de atención en salud PPL2015. Siendo notificados a través de los oficios 0480, 0482, 0481, 0479. El Oficio 481 fue recibido por el señor Muñoz Urrego el 22 de febrero de 2017
27 de febrero de 2017	El señor Carlos Alberto Murillo Martínez en su condición de Director del complejo carcelario COJAM, no allegó respuesta alguna con relación al traslado de la apertura formal de Incidente de Desacato. Conforme al artículo 137 núm. 3º del C.P.C ., fijando un término de 3 días para practicarlas
08 de marzo de 2017	Respuesta de Fiduprevisora-Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2015, indicando que le han autorizado los servicios de Consulta de Control o seguimiento por especialista en urología y Citoscopia Transuretral, documentos enviados ala Dirección de sanidad del establecimiento penitenciario COJAM para que el Inpec tramite la asignación de al cita médica y dispongan a su vez el traslado del interno a la IPS y que el tratamiento de rehabilitación oral se esta realizando sin ninguna dilación.
08 de marzo de 2017	Decisión puesta en conocimiento al interno Muñoz Urrego a través oficio 0621 además de informarle que en cuanto al tratamiento de odontológico la Dar. Adriana PATRICIA Ojeda López indicó que : <i>“al paciente el día de la atención y valoración, se le realizó una exodoncia del diente número 13, por lo tanto el periodo de cicatrización después de realizada la exodoncia son de dos o tres semanas para poder tomar las impresiones para realizar las prótesis , sino estas quedarían desadaptadas, por lo tanto hasta que no cicatrice bien, no se puede seguir con el proceso de elaboración de la prótesis...”</i> recibido por el accionante el 10 de marzo de 2017.Con oficio 0622 al Director de Cojam
21 de marzo de 2017	Con auto de sustanciación 075 el despacho procedió a archivar las diligencias, advirtiéndole que en el evento en que los entes accionados incumplan se procedería nuevamente a su apertura. Hasta aquí las actuaciones del Dr. Víctor Gildardo Trujillo Correa como Juez 7 Penal del Circuito de Cali.

Es de precisar que la orden de tutela estuvo encaminada a que al accionante se le autorizara la valoración al señor Luis Alberto Muñoz Urrego, por médicos especialistas en Odontología, Oftalmología y de Gastroenterología, Urología, con el fin de que determinen el tratamiento que se le debía prescribir al mencionado, además de ordenar a la Dirección de COJAM que debería de estar presta a solicitar las citas respectivas y los traslados a la IPS, para la prestación del servicio de salud.

Ante el cuadro de enfermedades presentado por el señor Muñoz Urrego, el cumplimiento del fallo de tutela se tornaba un tanto complejo, toda vez que debía de ser revisado o valorado por médicos especialistas para determinar el tratamiento a seguir; además que se debía tramitar las diferentes valoraciones para la correspondiente autorización, ante el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL-2015, la prestación del servicio por parte de la citada entidad, requería que la valoración del paciente debía de ser agotada por el médico general para poderlo remitir al especialista.

Al respecto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, determina que:

“ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, **ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (subrayado fuera del texto)

Y es que como lo ha precisado la Corte Constitucional²:

*“Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento **y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**”*

Conforme con esa disposición, las medidas adoptadas por el doctor TRUJILLO CORREA entre octubre de 2016 y 21 de marzo de 2017, fue requerir a las accionadas para que cumplieran con el fallo del 18 de noviembre de 2015 ordenando la apertura de incidente de desacato, luego la práctica de pruebas a fin de que el Consorcio Fondo de Atención en Salud, PPL-2015, autorizara las órdenes que se dependieron de la valoración que realizaron los especialistas de oftalmología, odontología, gastroenterología, urología y autorizaran los procedimientos que requería el señor MUÑOZ URREGO, sin que pueda afirmarse categóricamente, que las gestiones emprendidas por el aquí disciplinable en ese lapso se tradujeron en simples omisiones o dilaciones injustificadas.

Lo que se desprende de las actuaciones surtidas al interior del despacho, es que se buscó a toda costa que al accionante se le realizaran las valoraciones que requería para el cuadro de enfermedades que presentaba, como son de oftalmología, odontología, gastroenterología, urología y que se materializaran con lo que prescribió el médico tratante, evitando que ello quedara en un simple trámite de desacato.

² Sentencia C-364 de 2014

También ha dicho la Honorable Corporación:

“(…) 4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

4.3.4.6. Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. (...)
(...)

4.4.3.2. En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento **la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida**, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.” (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, por parte del disciplinable se emprendieron gestiones para lograr el cumplimiento de la decisión de tutela, pues, debe atenderse como justificado y atendible en el impulso que se le imprimió una vez asumió el conocimiento incidental, pues como se trataba de varias patologías se cumplían unas por parte de la accionada ante los cumplimientos parciales se cerraba el incidente, seguidamente el señor MUÑOZ URREGO, presentaba nuevamente solicitud de cumplimiento del fallo por cuanto no le habían tramitado las autorizaciones para odontología, oftalmología y gastroenterología, debiendo nuevamente el despacho abrir a pruebas el incidente y solicitar el cumplimiento a la orden de tutela a las entidades accionadas y que se realizara nuevamente el procedimiento de AUTORIZACIÓN ante el Consorcio, y así fueron en varias oportunidades, en que el despacho dispuso abrir a pruebas el incidente ante el incumplimiento de la orden de tutela del 18 de noviembre de 2015, por parte de las accionadas a solicitud del accionante.

Respecto del Incidente de desacato que fue objeto de vigilancia judicial y por el cual se compulso copias a esta Colegiatura para que se investigara la posible falta en que pudo incurrir el señor Juez, en el trámite del mismo.

El señor Muñoz Urrego, presentó solicitud de desacato por cuanto no se le había ordenado la ecografía, y con auto del 25 de octubre de 2016, el despacho dio apertura formal al incidente de desacato, el 8 de noviembre de 2016, y el Gerente de Fondo de Atención en salud PPL-2015 *indicó que el 18 de abril de 2016 se había autorizado consulta por primera vez por medicina especializada -gastroenterología el 18 de mayo de 2016. El 16 de julio se le había autorizado la Citoscopia Transuteral en el Hospital Universitario Evaristo García, el 29 de abril de 2016 se le autorizó ultrasonografía de abdomen total. El 26 de mayo de 2016 resección de Terigión simple y el Director del Complejo carcelario en respuesta del 9 de noviembre de 2016, señaló que el interno había sido valorado por el médico general Melisa Astudillo Oviedo, quien ordenó remisión con especialista en Urología y Ecografía de Abdomen total. Y que había solicitado al Consorcio autorización de los citados servicios el 4 de noviembre de 2016.”*

El 21 de noviembre el despacho abrió a pruebas el incidente de Desacato en contra del Gerente del Consorcio del Fondo de atención en Salud PPL2015, por no haber autorizado la valoración del paciente por Urología y Ecografía de

Abdomen Total, decisión que fue notificada a través de Oficio 3758 y 3759 al accionante MUÑOZ URREGO.

El 29 de noviembre de 2016, el Dr. Iregui Tarquino Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2015, señaló que había autorizado el servicio médico de Urología y Ultrasonografía en el Hospital Mario Correa Rengifo y Ultrasonografía de abdomen total, hígado, páncreas, vesícula etc., en el mencionado hospital. El 19 de diciembre de 2016, el despacho abrió a pruebas el incidente de desacato en contra del Director de Cojam, en razón que es a través de la vigilancia judicial es que el despacho se entera que el Director no había cumplido en lo referente a la atención del señor Muñoz Urrego.

Posteriormente el 11 de enero de 2017, el Director de Cojam indicó que el Área de Sanidad del Inpec había recibido las autorizaciones del consorcio PPL, para valoración por especialista en Urología y el examen de Ultrasonografía de abdomen total, solo hasta el 20 de enero de 2017, se pudo lograr la cita de urología en el Hospital Mario Correa Rengifo y la de la Ultrasonografía para el 27 de diciembre de 2016, tal y como lo comunicó el accionado, Director del Complejo Carcelario Cojam.

Una vez realizado el trámite de autorización por parte del Consorcio a la Unidad de Sanidad del establecimiento Carcelario, le correspondía disponer el traslado del interno hacia las IPS donde le realizarían los procedimientos y exámenes ordenados por los médicos tratantes, dependiendo de la disponibilidad de vehículos y escoltas.

Se evidencia entonces una continua gestión por parte del despacho para constatar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia y hacer más eficiente y eficaz la administración de justicia.

Ahora bien, con posterioridad a la presentación de la queja disciplinaria y a la apertura formal del trámite incidental, encuentra la Corporación que ciertamente el término que tenía el doctor TRUJILLO COREA para decidir el mismo, bien sea con la imposición de una sanción en contra de los representantes del Consorcio del Fondo de atención en Sud PPL2015, y el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Cojam, o disponer el archivo del mismo, era hasta el **9 de noviembre de 2016** (descontando feriados y fines de semana).

Sin embargo, ello solo se produjo 2 meses y 24 días después a juicio del disciplinado de manera justificada en las gestiones que se habían emprendido directamente con la accionada para constatar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia y hacer más eficiente y eficaz la administración de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior y en armonía con esa previsión citada líneas atrás de que el fin principal del Juez Constitucional debe ser el de garantizar el cumplimiento de la decisión de tutela, la misma Sentencia C-367 de 2014, advierte que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: **(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato**, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar

esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez.

Y es que como lo previno el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014:

*“(…) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela **es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso**, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, **el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.**”*

En el caso planteado, encuentra la Corporación que se verificaron las cuatro etapas indicadas por la Corte, pues seguido al acto de apertura del trámite incidental le siguieron los continuos requerimientos a las accionadas sobre el resultado de las gestiones adelantadas y por las que el funcionario judicial consideró que el cumplimiento de la orden de tutela, se podía lograr de esa manera porque ya se habían realizado otras valoraciones con las respectivas autorizaciones que materializaban las ordenes emitidas por los médicos tratantes, como eran oftalmología, odontología, gastroenterología y urología; pero dicho cumplimiento se extendió en el término para lograr esas respuestas que fueron positivas para el accionante.

En atención a la norma que regula el cumplimiento del trámite incidental y de la prueba allegada, es de concluir que la prolongación en el trámite, no fue consecuencia de un proceder caprichoso o desidioso, por parte del funcionario, ni mucho menos que haya sido descuidado, pues todo el actuar se centro en lograr el cumplimiento de la orden de tutela y hacer efectivo el fallo, pues todo lo acontecido, fue encaminado al cumplimiento del mismo y no de imponer una sanción; que si bien es cierto que el doctor TRUJILLO CORREA, en su condición de Juez 7 Penal del Circuito, no decidió dentro del término legal el trámite incidental que fueron muchas las solicitudes frente al cumplimiento del fallo por parte del señor MUÑOZ URREGO, que originó la interposición de la queja en su contra, no fue por su negligencia o incuria, sino por fuerza mayor, ante la complejidad del asunto.

Ello no solo está respaldado con las exculpaciones que a satisfacción vertió el disciplinable en su injurada, sino en la realidad del proceso, pues desde que se dio curso al trámite incidental, lo que se pretendió fue desagraviar al accionante, más que la simple imposición de una sanción por desacato, que como también lo hace ver el funcionario, ante la situación que se presentó frente a las entidades CAPRECOM Y VIHONCO que fueron liquidadas y que posteriormente la salud de los internos fue trasladada a la Fiduprevisora entidad fiduciaria que actúa como administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Atención en salud a la población privada de la libertad, entidad esta que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, lo que hacía más difícil cumplir con los términos.

Sumado a lo anterior se tiene que para que le fueran autorizados los procedimientos, medicamentos exámenes al señor MUÑOZ URREGO, se debía contar primero que lo valorara un médico general y que lo remitiera a los especialistas, luego solicitar las autorizaciones al Consorcio, de ahí que el Director del Complejo Carcelario Cojam realizara el traslado del interno a las IPS, que le fueran asignadas para a realizar las valoraciones médicas y la práctica de los exámenes y procedimientos, en aras de garantizar la calidad de vida del accionante frente a las patologías que padecía; sin embargo se dieron cumplimientos parciales frente a las autorizaciones que requería el señor

MUÑOZ URREGO, primero la cita con oftalmología, luego que le hicieran la resección de terigion, posteriormente, valoración con el odontólogo para que le fueran asignadas las prótesis requeridas por el accionante, luego la cita con el gastroenterólogo, poco después la valoración con urología que determinó la realización de una ecografía de abdomen total y una, ultrasonografía, frente a este cuadro de enfermedades que presentaba el señor Muñoz Urrego, se requería que todas las prescripciones médicas ordenadas al paciente, frente a las patologías que presentaban, debían ser previamente autorizadas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2015 y luego realizar el trámite de citas y el traslado del interno a la IPS, por parte de la Dirección del establecimiento Carcelario, como bien lo dijo el juez en su versión libre el trámite incidental se convirtió en un proceso ordinario.

Este trámite como lo indica el disciplinable se tornó complejo para el cumplimiento del mismo dentro del término por el trámite que debía realizarse, tal y como lo expuso en su versión libre : *“Que el área médica del complejo Carcelario Cojam, solicita a la Fiduprevisora el servicio que requiere en este caso el interno y esa entidad emite la autorización para un determinado centro hospitalario o IPS asignada, después el Centro carcelario debe solicitar la correspondiente cita médica y una vez obtenida la misma debe desplazar al interno el día y la hora indicada para tal efecto.”* que por más diligente que fuera el despacho no se podía cumplir a cabalidad como los mismos porque no se dependía directamente del despacho, sino del trámite que debía realizarse ante el Consorcio de autorización y luego programar la cita y posteriormente el traslado del interno.

Situaciones imprevisibles que no le permitieron al funcionario judicial cumplir con los términos judiciales señalados en la ley, a pesar de haber actuado con toda la diligencia y celeridad en el ejercicio de sus funciones, surgió el elemento de la irresistibilidad, el cual emerge en el hecho que a pesar del funcionario cumplir con su función en criterios de razonabilidad, surgió el hecho moratorio el cual escapa a su naturaleza humana, a pesar de que hubo continuidad en el trámite incidental.

A este respecto es procedente acudir a las exigencias de la H. Corte Constitucional contenidas en la sentencia T-747 de 2009, en la cual determinó:

“(…)

Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

“(…)

la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable.

Bajo esa premisa, y amparados en la excepción que la misma Corte Constitucional introduce al término del trámite incidental, como la realidad que muestra el asunto que aquí nos concita, es que en esta particular oportunidad estima la Sala que están dados los presupuestos para predicar que no existen elementos suficientes para proseguir la actuación disciplinaria en contra del doctor GILDARDO TRUJILLO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito de Cali, y que por el contrario se debe disponer la terminación de la investigación en su favor, pues claramente obró en cumplimiento de un deber constitucional.

Demás es de reconocer los ingentes esfuerzos que había realizado el despacho y refrendando que el Juez disciplinado había adoptado las medidas pertinentes y conducentes para lograr satisfacer los requerimientos del accionante, de ahí que se deba realizar una ponderación en la aplicación de la ley disciplinaria y ordenar la terminación.

De acuerdo con lo anterior, habrán de atenderse los pedimentos del doctor VICTOR GILDARDO TRUJILLO CORREA, bajo el entendido de que su proceder no ofendió el servicio público y por el contrario se desprende del mismo un interés en asegurar el buen funcionamiento de la administración de justicia, como los principios y garantías de los intervinientes y en consecuencia, habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

***“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra del doctor **VICTOR GILDARDO TRUJILLO CORREA**, en su condición de **JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO**, para la época de los hechos, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
De 003 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4345b0f19f6edeeeee6c096f2cfbf2a59c777e252e724930d6baee7a02da57b4e

Documento generado en 12/08/2021 01:40:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
De 2 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c7806cf885706eb128140787e1b552c04cd2bc4bf80935cf880
22ceca0e36d**

Documento generado en 17/08/2021 08:18:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**